Trelew, de julio del año dos mil dieciséis.----------

---**VISTO**: ----------

--Los recursos de apelación interpuestos a fs. 604 y 608 contra la sentencia dictada a fs. 601/603 y el recurso de apelación interpuesto y fundado 609/611vta. contra la regulación de honorarios de la citada sentencia, concedidos a fs. 606 el primero y a fs. 613 los restantes. A fs. 614/620vta. es fundado el recurso de apelación concedido a fs. 606, corrido traslado a la contraria a fs. 621 es contestado a fs. 629/632vta. El recurso concedido a la actora a fs. 613 es fundado a fs. 622/624, corrido traslado a la contraria a fs. 628 no es contestado.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- A fs. 601/603 el juez de grado resuelve no hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por los codemandados H. O. S. y C. L. M., y manda llevar adelante la ejecución promovida por la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO- CHUBUT) contra A. S.A., H. O. S., C. L. M. y E. J. P. S., hasta que la parte actora se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 8.500.000, con más los intereses compensatorios pactados e intereses punitorios desde la fecha de la mora (16/12/2013) hasta su efectivo pago. Impone las costas a los demandados vencidos y regula

honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

---Para así decidir señala que la excepción de inhabilidad de título es viable sólo si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley o porque éste no reúne los requisitos a los cuales esta condiciona su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante carece de legitimación procesal para actual como tal.---

---Precisa que el documento base de la acción que tiene a la vista (contrato de mutuo obrante a fs. 27/28 y 29/84), contiene los datos necesarios para concluir que la actora cuenta con legitimación activa para esgrimir su pretensión, como asimismo surge la legitimación pasiva de los demandados. ----------

---Añade que el contrato de mutuo que se ejecuta fue reconocido por los demandados, esto es, por el representante legal de A. S.A., Sr. H. O. S., el Sr. C. L. M. y J. P. S. a fs. 273 y 378. ----------Refiere, en orden a las manifestaciones de los accionados relacionadas a que el contrato de mutuo no se ha perfeccionado porque no se acreditó la entrega de la cosa y por ello no se demostró la existencia de una obligación exigible a cargo de los demandados, que en la cláusula 3ra. del mutuo se estableció que el mutuante depositaría las sumas prestadas en la cuenta corriente que se individualiza a nombre de A. S.A., sirviendo la constancia de transferencia de suficiente recibo y acreditación de ello. Asimismo se acordó que las sumas depositadas serían transferidas a través del Banco del Chubut S.A., a la cuenta de A. S.A. y a debitar de ésta las sumas según el detalle del Anexo B, que forma parte del contrato, con autorización de ambas partes, motivo por el cual concluye se encuentra acreditada la entrega las transferencias indicadas autorizando la firma demandada a la entidad

bancaria a debitar de su cuenta corriente los importes necesarios para el cumplimiento del mutuo.----Puntualiza que la actora depositó $ 8.366.855.- (ver fs. 545) y $ 1.583.045.- (ver fs. 546) motivo por el cual concluye que se acreditó la entrega de la cosa. Y agrega que se pactó que la mora se produciría de pleno derecho al vencimiento de los plazos acordados, produciéndose ante cualquier incumplimiento la caducidad del mismo tornándose exigible la deuda reclamada. ----------II.- Agravia al codemandado C. L. M. la decisión del juez de grado. Aduce que formuló una primer impugnación en la etapa de origen del trámite de esta litis, que fue planteada oportunamente la nulidad del procedimiento en razón de lo dispuesto en la providencia de fecha 30 de octubre de 2014. Alega que se está en presencia de un acto procesal que adolece de vicios, tales como unificar etapas del procedimiento que deben necesariamente separarse por poseer cada una de ellas identidad propia y finalidades procesales distintas y que al proceder así se violan garantías constitucionales, tal el derecho de defensa en juicio de la persona y sus derechos.----------Resalta que en la providencia atacada se tiene por reconocida la firma puesta al pie de la documental de fs. 27/84 en calidad de codeudores y por no exhibido el recibo de pago, pero en fecha 19 de diciembre de 2013 (fs. 133) el apelante fue citado a reconocer firmas no a exhibir recibos o acreditar pago alguno. ----------Hace referencia al art. 531 CPCC respecto al reconocimiento de firma, en tanto la oportunidad para exhibir el recibo de pago o de acreditar tal hecho jurídico recién aparece en la etapa procesal prevista por el art. 536, inc. 1° CPCC. Señala que la nulidad que plantea es de carácter absoluto, pues constituye un grave error de procedimiento. Agrega que la intimación de pago resulta una etapa insoslayable en el procedimiento de ejecución y es en su marco que el deudor puede acreditar el hecho del pago. Se trata de un acto esencial de procedimiento ejecutivo, y resulta irrenunciable para el propio deudor, o en caso de su eventual renuncia resulta ineficaz.----Afirma que disponer mandar llevar adelante la ejecución antes que el deudor haya sido intimado de pago quebranta la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el adecuado ejercicio de ese derecho.----------En orden al rechazo del recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014 (fs. 396) por la cual se rechaza la nulidad planteada in límine por extemporánea cuando de las fechas consignadas en la misma providencia se desprende que fue interpuesto en término. ----------Respecto de la sentencia que rechaza la inhabilidad de título, transcribe el escrito de interposición de la excepción a fs. 616/619vta., a los que se remite. ----------Insiste que esta Alzada habilitó el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio para la oportunidad de apelación de la sentencia definitiva, y que no se materializó el hecho del pago lo cual impide que el contrato celebrado sea un título ejecutivo, que habilite la vía elegida por la actora.----------Agrega que se pretendió sanear con la apertura a

prueba el contrato presentado como título ejecutivo, conforme se desprende de la sentencia, cuando señala el magistrado que de la prueba producida en autos se acredita que la actora depositó en la cuenta corriente de la demandada las sumas de $ 8.366.855 y $ 1.583.045, tal como se refiere en la cláusula tercera del citado contrato, y por ello consideró acreditado el perfeccionamiento del contrato por la suma reclamada, concluyendo que es título hábil para la ejecución promovida. Formula reserva del caso federal.----------III.- Contesta la actora a fs. 629/632vta. el traslado del memorial de agravios presentado por el codemandado M.. Comienza solicitando se declare desierto el recurso, pues la fundamentación de los agravios es reiteración y remisión de presentaciones anteriores, adoleciendo de manera absoluta de una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------

---Bajo el apartado “Contesta Traslado”, expresa que la nulidad planteada por el codemandado M. es a todas luces improcedente, toda vez que el codemandado M. fue citado únicamente a reconocer firmas, y sólo se intimó a A. S.A. a acompañar el último recibo de pago, por ello el juez a quo tuvo por reconocidas las firmas de los cuatro demandados más solo se pronunció de la falta de exhibición del recibo de pago en relación al codemandado A. S.A. ----------Refiere que el codemandado M. se sintió agraviado por la providencia de fecha 30/10/2014 antes de que se cursara el mandamiento de intimación de pago y embargo, oportunidad en la que pudo oponer excepciones de pago documentado total o parcial.-----Respecto a la excepción de inhabilidad de título, resalta que el codemandado M. al plantear la excepción no ofreció prueba alguna, cuando debió hacerlo a tenor del art. 547 del CPCC, y es en base a las pruebas producidas por la parte actora que el magistrado falló, teniendo por acreditada la transferencia de fondos a la cuenta bancaria de A. S.A. -------

---

----Menciona que la obligación dineraria es líquida a la que se remite con cita de jurisprudencia. Alega que se ha dicho incansablemente que el contrato de mutuo constituye un verdadero título ejecutivo que habilita a la vía ejecutiva por reunir los requisitos previstos en los arts. 525 y 528 inc. 2 del rito, toda vez que contiene una obligación exigible de dar una cantidad de dinero, la que se encuentra prevista en las cláusulas primera y quinta del documento, y al encontrarse vencidas las cuotas a la que la mutuaria se encontraba obligada, la deuda ya era líquida y exigible conforme el art. 525 del citado código. ----------

---Insiste en la reiteración de fundamentos ya expuestos por parte del apelante, lo cual los obliga a reiterar los mismos que esgrimiera su parte al contestar la excepción en la contestación de agravios, y resalta que el magistrado realizó una labor intelectual y jurídica sumamente acertada, precisa y razonada en base a su sana crítica, sustentando su justa decisión de rechazar las excepciones de inhabilidad de título planteadas por los

codemandados y, en consecuencia, de mandar llevar adelante la presente ejecución, ni más ni menos que en las probanzas producidas en autos, en particular por la documental aportada como prueba por la actora. Y especialmente con el reconocimiento de la parte codemandada A. S.A. de la realización de pagos parciales, efectuado en las cartas documentos obrantes en autos, cuya autenticidad fue confirmada por el Correo Oficial de la República Argentina. ----------IV.- A fs. 622/624 expresa agravios la actora. Centra su impugnación en la omisión del juez de grado en pronunciarse respecto de la multa prevista por el art. 556 del CPCC. ----------

----Argumenta que la sentencia apelada no respeta el principio de congruencia toda vez que el magistrado omitió expedirse sobre una de las peticiones y planteos requeridos por las partes en el marco del proceso, como era su deber.----------

----Agrega que le ocasiona perjuicio esta omisión no sólo por contravenir el principio de congruencia sino también porque quedaron sin sanción las conductas dilatorias detalladas con suficiencia, de las que resultan dadas las condiciones fácticas jurídicas objetivas y subjetivas previstas en el art. 556 del CPCC. ----------

-----Relata que la petición de la imposición de la multa se realizó a fs. 594, y que los demandados asumieron una conducta dilatoria, plantearon excepción de inhabilidad de título a todas luces improcedente, recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra el auto que abrió a prueba el incidente por la excepción de inhabilidad de título planteada y un recurso de queja contra la sentencia que se dictó por la cual se denegó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.----------Refiere a la naturaleza y finalidad de la multa prevista por el art. 556 CPCC, y respecto de su procedencia y presupuestos, con cita de jurisprudencia en su apoyo.--------Concluye afirmando que es potestad de esta Alzada decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia.----------

----V.- A fs. 609/611 es apelada por su propio derecho la regulación de honorarios que merecieron como patrocinantes de la parte actora, los Dres. S. P., R. A. P. A. y M. G. A.. ----------Alegan que la regulación de honorarios por su labor en autos en el 8,5% resulta ser inferior al porcentual establecido por la ley que establece que deben ser fijados entre el 11% y 20%.----------

----------Agravia a los apelantes la parcialidad utilizada por el magistrado al señalar que intervinieron en parte de la primera etapa del proceso, que se contrapone con el art. 39 de la ley de arancel dado que en el caso de marras, se obtuvo sentencia definitiva que constituye hecho jurídico en virtud del cual concluye la primera etapa.----------Agregan que el magistrado al regular honorarios no se adentró a valorar las pautas del art. 5 de la ley XIII N° 4, respecto de los cuales se explayan a fs. 610/611. ----------Para finalizar se agravian de la deducción del 10% que regula el art. 39 de la ley de honorarios para el caso que se

hayan opuesto excepciones, aduciendo que no es la parte actora la que opuso excepciones, sino que la excepción de inhabilidad de título fue interpuesta por los codemandados S. y M..----------VI.- Conforme surge del relato que antecede tres son las cuestiones respecto de las cuales habrá de expedirse esta Alzada: a) recurso de apelación planteado en subsidio del recurso de revocatoria denegado, el que fue concedido en relación y con efecto diferido por esta Alzada a fs. 446/447, y que fuera interpuesto en contra de la providencia de fs. 396, b) el rechazo de la excepción de inhabilidad de título planteada por el codemandado, c) la omisión del juez de grado de expedirse respecto de la multa prevista por el art. 556 del CPCC, y d) la regulación de honorarios que merecieron los letrados patrocinantes de la parte actora.----------a. Recurso de apelación planteado en subsidio del recurso de revocatoria denegado, el que fue concedido en relación y con efecto diferido por esta Alzada a fs. 446/447, y que fuera interpuesto en contra de la providencia de fs. 396: ----------De modo preliminar, a la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demanda que alega la parte actora, sin perjuicio del criterio de esta Sala respecto a declarar la deserción cuando se reiteran los fundamentos expuestos en primera instancia, se considera necesario ingresar al análisis de las cuestiones planteadas, las que se encuentran confusamente desarrolladas mezclando agravios del recurso de apelación concedido en relación y con efecto diferido y los de los recursos de apelación dirigidos en contra de la sentencia que manda llevar adelante la ejecución. ----------Cabe señalar que el apelante ya había tenido oportunidad de expresar el gravamen que le provocaba la providencia que rechazó su planteo de nulidad, la que fue dictada el 20/12/14 (ver fs. 396), en oportunidad de plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 438 y vta. De allí, que deviene innecesario añadir nuevos fundamentos respecto de aquél recurso al expresar agravios respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución, toda vez que la cuestión quedó cerrada con el traslado contestado por la actora a fs. 442/443vta.----------A todo evento, es dable precisar que la oportunidad procesal para expresar agravios respecto de un recurso de apelación concedido en relación con efecto diferido, cuando no fue interpuesto subsidiariamente, es en la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la sentencia que manda llevar adelante la ejecución (args. art. 249, primer párrafo in fine, CPCC).----------Sentado ello, en orden a la “nulidad” planteada a fs. 394/395, no manifiesta el apelante si la articula por vía de excepción o por incidente, sino hasta la oportunidad de plantear el recurso de revocatoria a fs. 438 y vta. (punto 3.), oportunidad en la cual refiere al incidente. ----------Al respecto, sabido es que en los procesos de ejecución la vía de excepción es la correcta para plantear la

nulidad cuando aparece un defecto en el cumplimiento de las diligencias preparatorias reguladas por el art. 525 CPN (art. 530 CPCCCh). En tal caso, aparte de acreditar la irregularidad que afecta a la diligencia y el perjuicio originado, se debe desconocer la obligación, negar la autenticidad de la firma o el cumplimiento de la prestación.----------

--------Por otra parte, la nulidad por vía de incidente prospera en dichos procesos cuando se cuestione la validez de la intimación de pago y citación para la defensa en razón de un vicio que afecta a ese acto en sí mismo, por ejemplo si no se consignan en el mandamiento el juzgado y secretaría intervinientes.----------

----------En el supuesto traído a conocimiento de esta Alzada, cuando se planteó la “nulidad”, aún no se habían librado y diligenciados los mandamientos de intimación de pago, embargo y citación de venta, de allí que mal podría argüirse como fundamento del recurso de reposición con apelación en subsidio que lo planteado era un incidente de nulidad, porque en tal caso la vía idónea -conforme se viene de decir- es la excepción de nulidad, la cual debió articularse una vez diligenciado el mandamiento de intimación de pago, trámite irrenunciable a tenor del art. 548 del CPCC.----------Y en tal contexto, aún de haberse planteado adecuadamente esta defensa se advierte que reconoció el apelante su firma en el mutuo base de la ejecución que se intenta a fs. 378. Ello así, no se da cumplimiento a uno de los presupuestos que habilitan la nulidad del procedimiento de preparación de la vía ejecutiva.----------Desde la óptica del incidente de nulidad, tampoco le asiste razón al apelante respecto de la extemporaneidad del planteo, toda vez que la resolución de fecha 30/10/14 por la cual se tuvo por no presentado el recibo se notificó ministerio legis el día

31/10/14, de allí que los cinco días se cumplieron a las dos primeras horas del día 10/11/14 (si bien el Superior Tribunal dictó una resolución que suspendió plazos, lo fue para los juzgados laborales por los días 30 y 31/10/14, Res. Sup. Adm. N° 8717). A su vez, en su presentación de fs. 394/395 luce el cargo del tribunal de fecha 12/11/14 por lo que resulta extemporánea. Todo ello, sin perjuicio de que la fecha consignada por el juez de grado -7/11/14- en la providencia de fs. 396 es incorrecta toda vez que la providencia dictada en esa fecha obedeció al pedido de aclaratoria de fs. 390, que mantuvo indemne la cuestión que motivó el planteo nulificatorio del apelante.----------A todo evento, el fundamento dirimente para mandar llevar adelante la ejecución reside en el reconocimiento de la firma por parte del apelante. En consecuencia, la redacción confusa de la providencia atacada o al menos que da lugar a interpretaciones disímiles, pero sin consecuencia jurídicas para el impugnante, impide la declaración de su nulidad, pues no procede la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico. ----------

----------Es de resaltar, para finalizar, que el

apelante parte de una premisa falsa, cual es que se ordenó mandar llevar adelante la ejecución antes de ordenar los mandamientos de intimación de pago, citación de venta y embargo contra los apelantes. Ello es así, toda vez que la providencia de fs. 387 tuvo por reconocida la firma del mutuo por los demandados y por no exhibido el recibo respecto de A. S.A., extremos acreditados en autos a fs. 264/265, 273 y 278, recaudo suficiente para ordenar los

citados mandamientos.----------

---En síntesis por los fundamentos expuestos corresponde concluir en que no prospera esta porción de los agravios. ----------

---b. Rechazo de la excepción de inhabilidad de título:----------

--Las manifestaciones del apelante no han logrado conmover el fundamento central del juez de grado para rechazar la excepción de inhabilidad, consistente en que es viable sólo si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley o porque éste no reúne los requisitos a los cuales esta condiciona su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante carece de legitimación procesal

para actual como tal.----------

----El apelante alega en este agravio que no fue entregada la suma consignada en el mutuo, y que no existe en el documento suma líquida o fácilmente liquidable, de allí que no es uno de los títulos a los que la ley habilita para ejecutar por este proceso.----------

---Al respecto, cabe hacer algunas consideraciones, comenzando por señalar que la fuerza ejecutiva de los instrumentos privados, siguiendo a Palacio, se halla subordinada al reconocimiento de la firma, la que se obtiene a través de las diligencias preparatorias (“Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot – Buenos Aires – 1982, T. VII, p. 352;

“Manual…”, Tomo II; p. 224).----------

---Habiendo sido reconocidas las firmas obrantes en el mutuo de fs. 25/28, por parte de los obligados al pago, Sr. H. O. S. y C. L. M. a fs. 273 y 378, y notificación de fs. 264/265 a E. J. P. S., es título que trae aparejada ejecución en los términos del art. 528, inc. 2do., primera parte CPCC. ----------Ello es así, pues el art. 1026 del C. Civil de aplicación al caso, expresaba que el instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se le opone,…tiene el mismo valor que el instrumento público. Y el art. 1028 del mismo código prescribía que el reconocimiento de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumente quede también reconocido.----------

----------Por ello, se ha resuelto que la firma inserta en un documento implica la conformidad del firmante con su contenido, porque la persona se individualiza con el explícito propósito de dejar constancia que hace suyas las manifestaciones de voluntad que en él se enuncian, y por eso es que el artículo 1028 Cód. Civil establece que el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido (Cámara 1ra. Civil y Comercial de Morón, 30/11/2004, “García, Rey Carmen Lidia c/ Vázquez, Eva Andrea s/Escrituración”,

JUBA B2300599).----Asimismo, el instrumento privado reconocido es ejecutable cuando contiene cantidad líquida o fácilmente liquidable conforme se desprende de la cláusula primera, tercera y quinta (ver fs. 27/28) del mutuo que se ejecuta lo cual permite aseverar que contiene una obligación exigible de dar una suma de dinero.----------
----------Ratifica, lo hasta aquí expresado la conducta de la demandada, que dio cumplimiento parcialmente al pago de cuotas, extremo que constituye la prueba más eficiente e irrebatible para demostrar la existencia de la obligación.----------
---En relación a la exigibilidad de la obligación, no alegó y ninguna prueba aportó el apelante que demostrara la cancelación del mutuo que se ejecuta, o que la obligación no estuviera vencida cual era su carga a tenor del art. 554, tercer párrafo CPCC. Para finalizar, ya se expidió esta Alzada en la sentencia interlocutoria N° 005/16 respecto a la procedencia de la apertura y producción de prueba que permite hacer lugar a la ejecución a cuyos fundamentos se remite. ----------
---En consecuencia, por las motivaciones señaladas corresponde confirmar el decisorio de primera instancia respecto del rechazo de la excepción de inhabilidad de título. -------
---c. Multa art. 556 CPCC solicitada por la actora:----------
--Al amparo legal de las facultades otorgadas a esta Alzada por el art. 281 del CPCC se ingresará al análisis de la petición de la actora respecto de la multa prevista por el art. 556 del mismo código, cuyo tratamiento omitiera el juez de grado en su pronunciamiento.----------
-
----Esta multa procura amparar la lealtad procesal evitando conductas maliciosas o temerarias, sin embargo es criterio de la mayoría de los tribunales un uso prudente de las facultades sancionatorias que prevé este artículo, que es compartido por esta Alzada.----------
-
----En tal contexto, se ha dicho que la sola articulación de defensas improcedentes no hacen aplicable esta sanción, y que tampoco es admisible en caso de duda. Siguiendo este razonamiento se ha dicho que la oposición de defensas improcedentes no es fundamento para multar al deudor. ----------
---Se ha resuelto que la sanción de los arts. 45 y 551 del CPCC (art. 556 CPCCCh) no obedece al solo rechazo de las defensas articuladas por el demandado, porque ello importaría lesionar la garantía constitucional de defensa en juicio. Son aplicables cuando su actitud puede ser considerada temeraria, imprudente, carente de fundamento, con conciencia de la sinrazón, con el evidente propósito de demorar injustificadamente el procedimiento (C. N. Civ., Apel. Sala L, 31/10/00, elDial-AE1685). A todo evento en caso de duda, debe estarse a favor del ejecutado interpretando que ha ejercitado legítimamente un poder jurídico (Conf.: Fassi-Yañez-Maurino, “Cód. Proc.…”, Ed. 2002, t. III, p. 1062, cit. por Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., “Cód.

Proc.”, Ed. Hammurabi, 2008, Tomo 10, pág. 669).----------
---Ello así, se desestima la imposición de sanción solicitada por la actora.----------
--d. Regulación de honorarios:----------
-Las regulaciones de honorarios resueltas que fueran objeto de apelación deben ser analizadas a la luz de lo dispuesto por los arts. 5, 6, 8, 39 y 46 Ley XIII, Nro. 4. Cabe partir de la premisa que los procesos se dividen en etapas (art. 36 de la ley de arancel), y el art. 39 de la ley XIII Nro. 4, establece que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, la primera comprende el escrito inicial hasta la sentencia, y la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, reduciéndose el honorario que resulte de la aplicación del art. 6 primera parte en un 10% si hubiere excepciones y en un 30% si no hubiere excepciones. ----------Ello así, se evalúan las tareas llevadas a cabo por los letrados hasta la sentencia a fin de establecer sus honorarios los que de conformidad con la norma citada
comprenden la primera etapa del proceso. ----------
---Teniendo en cuenta que el art. 6 primer párrafo establece que para el vencedor se regularán honorarios entre el 11% y 20% del monto del proceso; y que el proceso ejecutivo consta de dos etapas, es acertada la decisión del juez de grado quien reguló por la primera etapa el 8,5% reducido en un 10% de lo que resulta el 7,65% a aplicar sobre el monto de condena $ 8.500.000 con más sus intereses compensatorios
pactados y punitorios desde la fecha de la mora 16/12/13. ----------
---El máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320: 495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308: 821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06 "Z., H. J. y Otro c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario (Daños y perjuicios) s/ Casación" (Expte. N° 20292/05 - STJ-), (29-05-06) elDial AX2410)(esta sala, SIE 007/12, 002/13, 019/13, entre otras numerosas).----------Por ello, analizada la extensión, calidad

y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados apelantes, teniendo en cuenta que se trata de un proceso abreviado, que se opusieron excepciones, valorando asimismo el carácter en el que los mencionados profesionales intervinieron, que se ha cumplido la primera etapa del proceso ejecutivo, y el resultado obtenido, resulta ajustada a derecho la regulación de honorarios establecida por la labor que desempeñaron en la primera instancia.----------Nótese que la regulación de honorarios comprenden una etapa del proceso ejecutivo de tal modo que sumadas las dos etapas, la regulación se ajustará al rango previsto en el art. 6 del arancel (11% al 20%). Asimismo, el razonamiento seguido por los apelantes contradice sus propios intereses, toda vez que cuando no se oponen excepciones en el proceso ejecutivo la deducción es mayor -30%- en lugar de 10%, conforme se viene de
decir. ----------

----No se imponen costas ni regulan honorarios por la actuación en esta instancia, atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

VII.- En síntesis, se confirma la decisión de grado en todo cuanto fuera motivo de apelación, y se rechaza la multa peticionada por la actora con fundamento en el art. 556 del CPCC. ----------

----Respecto de la imposición de costas en esta sede, toda vez que fueron desestimados los agravios del codemandado C. L. M., a la vez que no prosperó la petición de multa (art. 556 CPCC), solicitada por la actora respecto de la que omitió pronunciarse el juez de grado, las costas se imponen al citado codemandado en un 80% y a la actora en un 20% por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso obtenidas por los apelantes (arts. 69 y 72 CPCC). ----------Se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta sede por los profesionales intervinientes, atendiendo a la extensión, desarrollo y resultado obtenido, a los Dres. S. P. y R. A. P. A., en conjunto, en el 25% de las sumas que le fueron reguladas a los letrados de la actora en la instancia anterior, y en el mismo porcentual para el Dr. H. G., a aplicar sobre las sumas que a su favor se regularon en primera instancia (art. 13 Ley XIII N° 4), con más el IVA
pertinente. ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I. Confirmar el decisorio de fs. 601/603 en todo cuanto fuera materia de apelación.----

--II. No hace lugar a la multa prevista por el art. 556 del CPCC solicitada por la
actora.- ----------

----III. Imponer las costas de Alzada al codemandado C. L. M. en un 80% y a la actora en un 20% (arts. 69 y 72 CPCC). ----------IV. Regular honorarios por su actuación en esta sede a los Dres. S. P. y R. A. P. A., en conjunto, en el 25% de las sumas que le fueron reguladas a los letrados de la actora en

la instancia anterior, y en el mismo porcentual para el Dr. H. G., a aplicar sobre las sumas que a su favor se regularon en primera instancia (art. 13 Ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente.----------V. Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia por el recurso de apelación respecto de honorarios, atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------VI. Tener presente la reserva del caso federal.----------VII. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA